



La inadecuada regulación de la práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales

The inadequate regulation of the practice of evidence in jurisdictional guarantees

A regulação inadequada da prática probatória nas garantias jurisdicionais

ARTÍCULO ORIGINAL

Adriana Cristina Gonzalez Mejia
acgonzalezm@ube.edu.ec

Diana Maribel Villacis Acosta
dmvillacisa@ube.edu.ec

Edward Fabrício Freire Gaibor
effreireg@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.340>

Artículo recibido: 3 de febrero 2025 / Arbitrado: 13 de marzo 2025 / Publicado: 2 de julio 2025

RESUMEN

El derecho constitucional, como rama del derecho público, busca garantizar los derechos fundamentales a través de la Constitución de la República del Ecuador, que establece varias acciones jurisdiccionales para proteger los derechos humanos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) regula estas garantías, pero presenta limitaciones respecto a la práctica de pruebas, un elemento clave para asegurar el debido proceso y la justicia. El objetivo de este estudio fue realizar un análisis exhaustivo referente a la normativa que se refiere a la prueba en las garantías jurisdiccionales, donde se abordará principalmente como la inadecuada regulación de la práctica de la prueba afecta la garantía del derecho al debido proceso. Los resultados mostraron las condiciones para la práctica de la prueba dentro de las audiencias de garantías jurisdiccionales a efectos de contar con una normativa que garantice seguridad jurídica, equidad y eficacia en la administración de justicia constitucional.

Palabras clave: Debido proceso Garantías jurisdiccionales; Estado de derecho; Práctica de la prueba; Seguridad jurídica

ABSTRACT

Constitutional law, as a branch of public law, seeks to guarantee fundamental rights through the Constitution of the Republic of Ecuador, which establishes several jurisdictional actions to protect human rights. The Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJCC) regulates these guarantees, but presents limitations regarding the taking of evidence, a key element in ensuring due process and justice. The objective of this study was to conduct a comprehensive analysis of the regulations regarding evidence in jurisdictional guarantees. It will primarily address how the inadequate regulation of the taking of evidence affects the guarantee of the right to due process. The results revealed the conditions for the taking of evidence within jurisdictional guarantee hearings in order to have regulations that guarantee legal certainty, equity, and effectiveness in the administration of constitutional justice.

Key words: Due process; Jurisdictional guarantees; Rule of law; Taking of evidence; Legal certainty

RESUMO

O direito constitucional, enquanto ramo do direito público, procura garantir os direitos fundamentais através da Constituição da República do Equador, que estabelece diversas ações jurisdicionais para proteger os direitos humanos. A Lei Orgânica das Garantias Jurisdicionais e do Controle Constitucional (LOGJCC) regula estas garantias, mas apresenta limitações quanto à recolha de prova, elemento fundamental para garantir o devido processo legal e a justiça. O objetivo deste estudo foi realizar uma análise abrangente da regulamentação referente à prova em garantias jurisdicionais, abordando principalmente a forma como a regulamentação inadequada da produção de prova afeta a garantia do direito ao devido processo legal. Os resultados demonstraram as condições de produção de prova nas audiências de garantia jurisdicional, assegurando normas que garantam a segurança jurídica, a lisura e a eficácia na administração da justiça constitucional.

Palavras-chave: Devido processo legal; Garantias jurisdicionais; Estado de direito; Prática do teste; Segurança jurídica

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la función jurisdiccional es imprescindible para un adecuado proceso jurídico, para dirimir conflictos y decidir controversias, es el instrumento para asegurar el derecho y constituye el medio para acceder a los valores tutelados por el Estado. De manera, que los jueces constitucionales tienen como atribución ejercer el control constitucional de las resoluciones que emanan de los órganos del poder público que puedan afectar derechos. Esta función es imprescindible en el sistema democrático al establecer los límites constitucionales en los que el juzgador ejerce esta facultad y garantiza el reconocimiento de la constitución sobre otras normas, presupuesto básico del equilibrio de poderes (Quiroz y Peña, 2016).

Dentro de las garantías jurisdiccionales, la práctica de la prueba en el marco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) constituye un pilar fundamental que ejerce una influencia significativa en el desarrollo de los procesos judiciales y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta ley establece un sólido marco normativo destinado a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales dentro del contexto del control constitucional, enfatizando la imperiosa necesidad de asegurar un debido proceso y la efectividad de las decisiones judiciales. Así, la correcta práctica de la prueba no solo se presenta como un mecanismo para alcanzar la verdad material, sino también como una salvaguarda esencial para garantizar la justicia y la equidad en la administración de justicia.

En el control constitucional, las garantías constitucionales del debido proceso cobran significativa importancia, entre estas la motivación; sin embargo, existen resoluciones que no cumplen con el principio de motivación, que ha generado demandas ante la Corte Constitucional “durante el periodo 2014 – 2016; aquí se presentaron 742 casos por vulneración del principio de motivación por parte de jueces de instancia dentro de distintas causas civiles, penales, contencioso administrativas, al menos el 30% finalizó en una acción de protección” (Hernández, 2018, p.23).

Para Velásquez (1987), el debido proceso es una noción compleja de la cual pueden visualizarse dos dimensiones: una procesal y otra sustancial, sustantiva o material. El debido proceso puede resumirse en “el postulado que la ley penal solo puede aplicarse por órganos y jueces instituidos legalmente para esta función, y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal” (p. 7).

Por su parte, Vescovi (1988) señala, que en la época moderna se suele hablar de las garantías del debido proceso como el grupo de las mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso, y que estas mínimas garantías, se pueden sintetizar en la comunicación de la parte demandante al demandado, lapso para comparecer y evacuar pruebas, igualdad de oportunidades. Los medios probatorios son herramientas primordiales en los procesos jurisdiccionales en Ecuador, permitiendo a los administradores de justicia ampliar su comprensión de los hechos de un caso y tomar decisiones informadas al juzgar y ejecutar las sentencias (Espinosa, 2023).

Además, las pruebas presentadas durante un proceso judicial facilitan el esclarecimiento de las posiciones de las partes involucradas, contribuyendo así a alcanzar un consenso sobre la verdad de los hechos ocurridos en un momento dado. En ese sentido, el artículo 76 numeral 7, literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, contempla: que el derecho a la defensa consiste entre otras cosas: “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Es decir, la Carta Magna reconoce como una de las garantías del derecho a la defensa que las partes puedan presentar prueba y puedan contradecir las mismas. En ese sentido, es importante indicar que la fase probatoria es una de las partes más significantes dentro de un proceso judicial o constitucional, y cualquier limitación o menoscabo en la práctica de la prueba, transgrede el derecho a la defensa y el debido proceso.

En tal sentido, la investigación tiene como objetivo realizar un análisis exhaustivo referente a la normativa que se refiere a la prueba en las garantías jurisdiccionales, donde se abordará principalmente como la inadecuada regulación de la práctica de la prueba afecta la garantía del derecho al debido proceso.

MÉTODO

En el contexto de los aspectos metodológicos de la investigación se fundamentó en un enfoque cualitativo, utilizando métodos hermenéutico, exegético y analítico para examinar la problemática planteada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a la inadecuada regulación de la práctica de prueba en este sentido el método hermenéutico y analítico permitió interpretar y comprender el texto legal en su contexto, desentrañando las intenciones y el impacto de la norma respecto a la práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales, lo que evidentemente conllevó a determinar que actualmente no se encuentra regulada la práctica de la prueba en la Ley antes prenombrada.

El proceso metodológico consistió en una revisión exhaustiva de los documentos pertinentes a la temática, y sin la utilización del método general de investigación científica: medición con el empleo de técnicas; tampoco realizaron aportes medulares al mejoramiento normativo vigente en materia jurisdiccional y ausencias de pronunciamientos sobre el debido proceso en sede judicial que otorgara garantías procesales a las partes en contienda como garantía a la seguridad jurídica. La selección de los documentos se basó en su relevancia para el tema central de la investigación.

En la fase de análisis, se empleó un enfoque deductivo, partiendo de los principios generales sobre el debido proceso dentro de las acciones constitucionales conlleva a que la actuación de la prueba se realice en base a la discrecionalidad del accionante, accionado y jueces constitucionales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador

Según Guerrero (2020), las garantías jurisdiccionales en Ecuador representan un conjunto de principios y normativas fundamentales que aseguran el debido proceso y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos durante los procedimientos judiciales. Estas garantías están establecidas principalmente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las garantías constitucionales establecidas en la carta magna y en la ley antes prenombrada son las siguientes: acción de protección, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección.

Según Lara, (2021) menciona que, con la entrada en vigor de la Constitución de la República y el modelo de Estado instaurado a partir de ese momento, se evidencian nuevas y significativas exigencias destinadas a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este contexto, nuestra Constitución incorpora las garantías jurisdiccionales como herramientas claves, diseñadas para activarse cuando los derechos establecidos en la norma suprema son vulnerados o restringidos.

Estas garantías jurisdiccionales funcionan como mecanismos de defensa y protección de los derechos fundamentales. Su activación es posible ante las judicaturas de primer nivel y cuando se apela una resolución constitucional en las diferentes Salas de las Cortes Provinciales, sin importar la materia

específica de cada caso. Sin embargo, esto plantea importantes interrogantes acerca de cómo se está asegurando una tutela judicial efectiva dentro de estos procesos. Además, abre la posibilidad de analizar los beneficios que podrían ofrecer la implementación de judicaturas especializadas en la tramitación de acciones de garantías jurisdiccionales, con el fin de optimizar la atención y resolución de estas demandas.

La Constitución de la República debe ser entendida no solo como el fundamento normativo de nuestro orden jurídico, sino también como un sistema integral de garantías diseñado para proteger los derechos fundamentales de todas las personas. En este sentido, la Constitución actúa como un blindaje contra cualquier intento de vulnerar dichos derechos, asegurando que, en caso de que ocurran violaciones, existan mecanismos efectivos para reclamar su restitución.

Este sistema garantiza que los derechos sean reconocidos y protegidos por las autoridades competentes, y, en caso de ser vulnerados, se proceda a la reparación integral del daño causado. Así, la Constitución no solo establece derechos, sino que también ofrece los medios y procedimientos necesarios para que los ciudadanos puedan defenderlos, promoviendo un acceso real y efectivo a la justicia.

En el control constitucional, las garantías constitucionales del debido proceso cobran significativa importancia, entre estas la motivación; sin embargo, existen resoluciones que no cumplen con el principio de motivación, que ha generado demandas ante la Corte Constitucional “durante el periodo 2014 – 2016; aquí se presentaron 742 casos por vulneración del principio de motivación por parte de jueces de instancia dentro de distintas causas civiles, penales, contencioso administrativas, al menos el 30% finalizó en una acción de protección” (Hernández, 2018, p.23).

Frente a este escenario, la Corte Constitucional promulgó en la sentencia N.º 181-14-SEP-CC (2014), el test de la motivación, mecanismo para el correcto ejercicio del derecho a la motivación, está constituido por tres elementos fundamentales la razonabilidad; la lógica y la comprensibilidad. La razonabilidad entendida como las fuentes que el juzgador emplea para fundamentar de su resolución, las normas y la naturaleza del proceso. La lógica vincula los elementos del proceso en forma ordenada y concatenada con lo cual el juzgador puede emitir un juicio de valor sobre la relación entre las circunstancias fácticas; en cuanto a la comprensibilidad la motivación de la decisión debe estar redactada en un lenguaje claro de fácil entendimiento y comprensión (Tenesaca-Maldonado y Trelles-Vicuña, 2021).

Normas comunes a las garantías jurisdiccionales

Las normas jurisdiccionales son reglas o disposiciones legales que regulan cómo se ejerce la función de administrar justicia en un sistema legal. Estas normas establecen los procedimientos, principios y competencias que deben seguir los jueces, tribunales y otros órganos jurisdiccionales para resolver conflictos, proteger derechos y garantizar la aplicación de la ley de manera imparcial y justa.

Recanses (2023), define las normas jurisdiccionales como "aquellas que organizan el poder judicial y establecen los procedimientos a seguir para la resolución de conflictos, preservando los principios de imparcialidad y legalidad". El citado autor agrega que "las normas jurisdiccionales son el conjunto de disposiciones que regulan la actuación de los tribunales y los pasos procesales, configurando el derecho procesal y asegurando el debido proceso".

El conjunto de reglas y principios que determina de manera clara y ordenada cómo deben funcionar los tribunales, especificando las normas que rigen su organización, las etapas que conforman los procedimientos judiciales y las responsabilidades de los actores que intervienen.

Estas disposiciones no solo estructuran el derecho procesal, sino que también aseguran que se respetan los derechos fundamentales de las partes, promoviendo la transparencia, la imparcialidad y la equidad en la resolución de los conflictos jurídicos, todo ello enmarcado en la garantía del debido proceso como un pilar esencial del sistema Niceto(2019), señalan que las normas jurisdiccionales tienen un carácter instrumental, ya que "su finalidad es garantizar la eficacia del derecho sustantivo mediante procedimientos adecuados y justos".

Para Niceto (2019), es fundamental garantizar que las disposiciones del derecho sustantivo se lleven a cabo de forma eficaz, logrando que los derechos y propósitos establecidos en las normas sustantivas se traduzcan en realidades concretas para las partes involucradas. Esto se consigue mediante procedimientos diseñados para ser claros, accesibles, adecuados a las circunstancias específicas de cada caso y, sobre todo, justos, de manera que se respete la equidad, la imparcialidad y el equilibrio en la resolución de los conflictos jurídicos. De este modo, se promueve la seguridad jurídica y se refuerza la confianza en el sistema de justicia.

Por otra parte, Montero (2024), describe las normas jurisdiccionales como "aquellas que permiten transformar los conflictos en decisiones vinculantes mediante la actividad del órgano judicial, en un marco de legalidad y equidad". Se refiere a los procedimientos judiciales que convierten los conflictos en resoluciones obligatorias, respetando principios de legalidad y equidad.

Estos procesos garantizan que las disputas se resuelvan de manera imparcial y conforme a las normas jurídicas vigentes, promoviendo la protección de los derechos de las partes involucradas y fortaleciendo la confianza en el sistema judicial como un medio legítimo para solucionar controversias de forma justa y efectiva. Las garantías jurisdiccionales de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene varias normas comunes para su tramitación siendo estas normas las siguientes.

Tabla 1. Normas comunes a las garantías jurisdiccionales.

N°	Normas comunes a las garantías jurisdiccionales
1	El procedimiento deber ser sencillo, ágil y eficaz
2	El procedimiento es oral en todas sus fases e instancias, excepto los documentos que constituyan elementos de prueba, la demanda, la calificación a la demanda, contestación a la demanda, la sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3	Son hábiles todos los días y horas.
4	Las notificaciones se deben hacer por los medios más eficaces, de preferencia medios electrónicos.
5	No se aceptan incidentes que retarden la tramitación y el ágil despacho de la causa.
6	Un mismo afectado no puede presentar más de una vez la demanda de violación de derechos en contra de las mismas personas, acciones y omisiones, y con igual pretensión.
7	Para interponer la demanda no se requiere el patrocinio de la demanda ni para apelar.
8	Los autos de inadmisión y las sentencias pueden son apelables ante la Corte Provincial de Justicia respectiva.

Estas normas son fundamentales para asegurar que el sistema judicial opere de manera justa, transparente y eficiente, protegiendo así los derechos fundamentales de los individuos y fortaleciendo el estado de derecho en cualquier país, incluyendo Ecuador. En ese sentido, con claridad meridiana se evidencia que en las normas comunes que rigen a los procedimientos de las garantías jurisdiccionales, no existe ninguna norma que determine en qué momento preciso de la audiencia se debe practicar la prueba.

La práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales

Para Trujillo (2021), cualquier medio, método, persona, objeto o situación que pueda ofrecer información relevante para resolver una incertidumbre se considera una prueba. En este sentido, se afirma que la función de la prueba es proporcionar al juez los elementos necesarios para determinar si una afirmación sobre un hecho es verdadera o falsa. Así, un enunciado fáctico se considera verdadero si las pruebas lo confirman, falso si las pruebas demuestran lo contrario, y no probado si no se han presentado pruebas suficientes para validar su veracidad o falsedad en el proceso.

La Constitución de Ecuador reconoce como parte del derecho a la defensa el derecho a "presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra", estableciendo así el derecho constitucional de las partes a aportar pruebas. Según la Corte Constitucional, este derecho implica que las partes involucradas en el proceso tengan "iguales condiciones y oportunidades" para ser debidamente escuchadas, lo que incluye la facultad de presentar y analizar pruebas, así como interponer recursos dentro de los plazos establecidos.

Según Farjat (2024), sostiene que, el derecho a la prueba asegura la garantía del derecho de defensa, permitiendo que las partes presenten los medios de prueba necesarios para respaldar sus alegaciones en cualquier proceso que implique la determinación de sus derechos u obligaciones. Este derecho es un componente fundamental del derecho a la defensa, el cual, a su vez, forma parte del debido proceso y está estrechamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la prueba asegura la garantía del derecho de defensa, permitiendo que las partes presenten los medios de prueba necesarios para respaldar sus alegaciones en cualquier proceso que implique la determinación de sus derechos u obligaciones. Este derecho es un componente fundamental del derecho a la defensa, el cual, a su vez, forma parte del debido proceso y está estrechamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las reglas procesales establecen los lineamientos específicos sobre la prueba, lo que las convierte en elementos cruciales para alcanzar la verdad. Dentro de estas normas, la preclusión es fundamental, ya que marca los plazos para la presentación y práctica de la prueba; si no se cumplen los plazos establecidos, no se admitirán nuevos medios de prueba, salvo en casos excepcionales de prueba nueva.

La admisibilidad también juega un papel esencial, al excluir pruebas que no se hayan obtenido conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la ley, incluso si se trata de información relevante; cualquier prueba que viole derechos o no cumpla con la normativa legal será rechazada. Además, los recursos limitan la capacidad de los jueces superiores para valorar las pruebas, basándose únicamente en las pruebas practicadas en primera instancia.

La práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales es el proceso mediante el cual se presentan, examinan y valoran los elementos probatorios dentro de un procedimiento judicial que busca proteger derechos fundamentales. Este proceso permite al juez analizar la validez y relevancia de los hechos alegados por las partes, asegurando que las decisiones se fundamentan en evidencias claras. En este contexto, la práctica de la prueba es esencial para garantizar que el desarrollo de las garantías jurisdiccionales, con el objetivo que se realice de manera justa, protegiendo los derechos de las personas y respetando los principios.

Espinoza (2023), define a la práctica de la prueba como la actividad dirigida a proporcionar al juez los elementos necesarios para el conocimiento de los hechos litigiosos, asegurando que las garantías jurisdiccionales se fundamenten en una base sólida y verificable. La práctica de la prueba consiste en el conjunto de actividades destinadas a suministrar al juez los elementos esenciales para el análisis de los hechos en controversia, asegurando que las garantías jurisdiccionales se apoyen en una base firme y comprobable.

Por otro lado, Montero (2024), sostiene que la práctica probatoria en el ámbito de las garantías jurisdiccionales es el mecanismo procesal que permite demostrar o refutar hechos relevantes, asegurando el respeto a principios como el debido proceso, la contradicción y la imparcialidad. Para esto afirma que la práctica de la prueba en el contexto de las garantías jurisdiccionales es el procedimiento legal que posibilita la demostración o desmentido de hechos significativos, garantizando el cumplimiento de principios como el debido proceso, la contradicción y la imparcialidad.

En ese sentido, el derecho a probar está ampliamente ligado con el derecho a la defensa, tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República, por lo tanto, a ninguna persona se le puede negar el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, por lo tanto, debe existir una regulación específica que establezca cual es el momento procesal para presentar la prueba dentro de la audiencia.

La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante.

El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

Art. 16 Pruebas. La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez.

Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

De la lectura del artículo 14 de la ley citada ut supra, se evidencia con claridad meridiana que solo se establece como debe desarrollarse las audiencias en las garantías jurisdiccionales y dentro de ese contexto como las partes deben actuar. Del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constan las directrices de cómo se debe desarrollar la audiencia en acciones constitucionales; sin embargo, no se establece en qué momento de la audiencia se debe practicar la prueba.

Es preciso indicar que, también el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se constata que la recepción de la prueba se realiza únicamente en la audiencia; tal es así, que el juzgador puede ordenar la práctica de las pruebas y designar comisiones en la calificación de la demanda o en la audiencia, para lo cual puede designar comisiones, es decir, esta facultad del juzgador de ordenar la práctica de la prueba en la calificación de la demanda o en la audiencia, está determinado como una posibilidad.

Lo anterior justifica que el juzgador si ordena o no la práctica de la prueba, accionar que es totalmente erróneo ya que las partes para probar los hechos alegados siempre deben practicar y contradecir la prueba; por ende, el juzgador debería siempre ordenar la práctica de la prueba; sin embargo, en la ley que rige la materia no consta el momento procesal en el que el juez ordena la práctica de la prueba, hecho que genera que el accionante y accionado realicen una “práctica de prueba” de manera discrecional y desorganizada con la anuencia del juzgador, generando que en vez que existan libertad probatoria exista libertinaje probatorio.

Otro hecho que, hay que analizar es que en el artículo 16 de la LOGJCC, prevé que “cuando el juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez”, si bien es cierto esta facultad está determinada en el artículo señalado ut supra, en el ejercicio profesional, no siempre sucede que el juez ordena que se practique la prueba en el término no mayor de ocho días, ya que por lo general, y como se indicó anteriormente el accionante como accionado practican la prueba a su discrecionalidad, sin que exista un orden en la manera de practicarla ni momento específico dentro de la audiencia para hacerlo, hecho que evidentemente genera:

Afectación al derecho a la defensa y libertad probatoria: La inadecuada claridad sobre los momentos procesales acarrearía en indefensión para cualquiera de los sujetos procesales, ya que si bien es cierto el derecho a practicar la prueba es la base que tienen las partes para convencer al juzgador, y que estas tienen libertad probatoria, el juzgador debe graduar esa libertad probatoria tanto del accionado como el accionante, por lo que, el derecho a la libertad probatoria no es absoluto ni ilimitado, evidentemente, se restringe cuando se deba proteger un derecho fundamental del otro; sin embargo, como el juzgador puede graduar esa libertad probatoria si el legislador no le ha dado las herramientas necesarias al momento de crear la ley.

Inseguridad Jurídica: La ambigüedad y la inadecuada regulación en la normativa acarrea que en la ley no exista con claridad en qué momento de la audiencia se debe practicar la prueba; por lo tanto, si el derecho a la seguridad jurídica es que existan normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el presente caso al no estar debidamente regulada la práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales, se restringiría el derecho a la seguridad jurídica.

Cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por la parte accionante no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información requerida.

La Corte ha determinado que en esta materia se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser sencillo, rápido y eficaz, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible.

En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes: En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.

Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.

Por tanto, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, si se pueden aplicar como norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, el problema principal es que no existe un criterio uniforme por parte de los juzgadores para aplicar las normas determinadas en la Ley que rige la materia constitucional o en su defecto que se apliquen las normas del COGEP, circunstancia que ocasiona que exista inseguridad jurídica, ya que las partes al momento de la audiencia deben atenerse a practicar la prueba conforme a lo que determine el juzgador, sea esto aplicar lo que determina la LOGJCC o conforme lo que prevea el COGEP en cuanto a la práctica de la prueba.

Discusión

En lo concerniente a la discusión, se torna imperativo indicar que ha quedado clarificado que ni en la Constitución de la República del Ecuador, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales está definido como y cuando se debe practicar la prueba en las garantías jurisdiccionales, lo que deja su

aplicación a la discrecionalidad de las partes y los jueces, abordando directamente las deficiencias en la práctica de prueba en la materia constitucional y las lagunas normativas de la ley antes mencionada.

En consecuencia, de los resultados obtenidos por intermedio de los métodos de investigación utilizados en el presente, urge reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de regular de manera correcta en qué momento las partes deben practicar la prueba en la audiencia, erradicando la laguna normativa que existe actualmente en la ley que rige la materia y eliminando la discrecionalidad que tienen las partes para practicar la prueba con la anuencia de los juzgadores constitucionales.

Espinosa (2010), sostiene que la estructura doctrinaria de la sentencia supone “un silogismo donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor es la comprobación de la existencia de un hecho por los medios probatorios que se expresan en los juicios enunciativos, y la conclusión que se manifiesta en una norma prescriptivo-atributiva, o consecuencia jurídica particular”. La explicación y justificación o la dispositiva es el segmento de la sentencia, donde el juez determina el fallo y produce los efectos de cosa juzgada; motivar una sentencia es justificarla mediante argumentos aceptables.

Por su parte, (Bravo y Coello, 2019) se refieren a que el debido proceso implica el cumplimiento de formalidades esenciales que deben ser realizadas dentro un proceso penal por los órganos jurisdiccionales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución, con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos y con ello obtener un pronunciamiento dentro de un proceso justo y sin errores, en menor tiempo, cuya omisión podría derivar en violaciones y afectar de nulidad los actos que deriven de dicho proceso.

Para Espinel (2018), el derecho al debido está definido en el artículo 76 de la carta magna como un conjunto de garantías constitucionales; por su parte, la Corte Constitucional en sentencia N° 032 10-SEP-CC (2010), concibió este derecho como la garantía constitucional que el Estado ecuatoriano le otorga a las personas, para el ejercicio de los derechos constitucionales en un proceso judicial o administrativo.

De acuerdo con ambas definiciones, el derecho al debido proceso representa la garantía básica constitucional que el Estado reconoce en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos constitucionales en un proceso judicial indistintamente de la materia sobre la cual se dirima el conflicto.

En consecuencia, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de las partes; constituye el medio que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades (Suárez, Pérez, Ramos y Pérez, 2019).

CONCLUSIONES

El estudio de esta problemática busca dimensionar el desarrollo de las audiencias públicas y la gestión probatoria dentro del marco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a la audiencia pública, se establece un procedimiento detallado que asegura la participación ordenada y equitativa de las partes, otorgando tiempos específicos para las intervenciones iniciales, réplicas y participación de terceros interesados, garantizando así el respeto a los derechos procesales y la transparencia en el desarrollo del proceso.

Por otro lado, se regula de manera precisa la etapa probatoria, asegurando que el anuncio y la práctica de pruebas se realicen dentro de la audiencia y con parámetros que permitan a las partes contar con el tiempo suficiente para actuar y contradecir la prueba. Esto aseguraría mayor eficacia en la resolución de los casos. La posibilidad de designar comisiones y establecer plazos para la práctica de pruebas refleja un equilibrio entre la flexibilidad judicial y la celeridad procesal, con mecanismos claros para prevenir dilaciones injustificadas.

Finalmente, es argumentativo plantear que los derechos y garantías implícitos en el debido proceso están claramente definidos en el artículo 76 de la Constitución (2008), plasmados como garantías constitucionales como el principio de legalidad o la exigencia de la existencia previa de la norma jurídica que limite el comportamiento; el principio de igualdad representa uno de los fundamentos propios del sistema democrático que sostiene la igualdad ante la norma; el principio de contradicción, que faculta a las partes a la incorporación de pruebas; el principio de celeridad y economía procesal, y el principio de motivación, que obliga a los administradores de justicia a justificar la decisión del fallo.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Alcala, N. (2019). La vulneración de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en procesos penales. Obtenido de Autocomposicion y Defensa: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>
- Calvinho, G. (s.f.). El marco estructural para construir y motivar sentencias. Recuperado de: http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/El_marco_estructural_de_las_sentencias.pdf
- Duque, S.P., Duque, M. y González, P. (2019) Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial. *Revista Encuentros*, 17(1), pp.80-95. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/>
- Espinoza, M. P. (2023). The evidence in the Organic. Obtenido de milton.vega.26@est.ucacue.edu.ec
- Espinel, R.G. (2018). Declaratoria de nulidad de la sentencia y audiencia, por falta de motivación y sus efectos. (Componente práctico del examen complejo previo a la obtención del título de Abogada de Los Tribunales y Juzgados de La República del Ecuador) Repositorio digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12076>
- Espinosa, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. Quito, Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral, Corte Nacional de Justicia. Recuperado de: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador.teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Farjat, A. M. (2024). Academia Jucial Chile. Obtenido de <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/05/Manual-de-%20razonamiento-probatorio.pdf>
- Ferrajoli, L. (2005). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. (7ma ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Figuroa, M.S. (2020). La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (Cogep). (Tesis de Maestría en Derecho Procesal). Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7792>
- Garrido, C. (2017). Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 110, pp.43-73. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6112333.pdf>.
- Garza, D.A. y Álvarez, C. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental. *Revista General de Derecho Procesal*, No. 47, 12-37.
- Guerrero. (2020). Puce. Obtenido de *Las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador*: <https://repositorio.puce.edu.ec/404>
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *YACHANA Revista Científica*, 7(1), pp.21-31. Recuperado de: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3659>
- Ibáñez, J.M. (2014). Garantías Judiciales. En: C. Steine y P. Uribe. (Coords.) *Convención Americana sobre Derechos Humano: Comentada* (pp. 207 -250). México: Suprema. Corte de Justicia de la Nación; Fundación Konrad Adenauer. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- López-Shishingo, L., Narváez-Zurita, C.I, Vázquez-Calle, J.L. y Erazo-Álvarez, J.C. (2020). Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(1), 601-622. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/9477>
- Lara, B. (2021). Universidad Andina Simon Bolivar. Obtenido de *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas*: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-%20La%20tutela.pdf>